



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada COOSALUD EPS, presenta escrito de impugnación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.** Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 15 de Marzo del 2023, la accionada SURA EPS, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar conceder parcialmente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionada, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co); [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co), enviado el día 10 de Marzo del año en curso 2023, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 15°, 16° y 17° de Marzo del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 15 de Marzo de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

### RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionada SURA EPS, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionada.
3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:  
[Javier-citarella@hotmail.com](mailto:Javier-citarella@hotmail.com)  
[fcmn@uninorte.edu.co](mailto:fcmn@uninorte.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)  
[notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co)



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00  
ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ  
DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ISRAEL ANIBAL JIMÉNEZ TERÁN**  
**EL JUEZ**

AUTO No. 00118-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.42 de fecha 17 de Marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Israel Anibal Jimenez Teran  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d4b398a5541fe778cbfc3cf1e1010efc32627eec071fecb6ae4884a8aa7492  
Documento generado en 16/03/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO NO. 08433408900120090008300  
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ  
DEMANDADO: LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO  
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de expedición de copias. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [luisperezmartinez09@hotmail.com](mailto:luisperezmartinez09@hotmail.com) fue recibido el día 1 de marzo de 2023, correo electrónico en el cual fue solicitado copia digitalizada del expediente, sin embargo el Despacho requirió con el fin de que suministrara el nombre de quien está solicitando las copias y que parte ostenta dentro del proceso, ante lo cual nos informaron que la solicitud la eleva LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ en calidad de apoderado del demandado.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Ordenarle al apoderado LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ para que a futuro presente las solicitudes en formato pdf y debidamente firmadas.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO NO. 08433408900120090008300  
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ  
DEMANDADO: LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO  
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 324-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 42 de fecha 17 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2e36837bc0c88479125e3f4e0e9593cbdfda849b0bc77d14c17e991b570e97

Documento generado en 16/03/2023 03:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120120017700 (EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)  
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ  
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó solicitud. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [ledysmanotas@gmail.com](mailto:ledysmanotas@gmail.com), fue allegado escrito el 6 de marzo de 2023, mediante el cual, el demandado CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ revoca el poder conferido suscrito al doctor LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS y a su vez, designó al doctor EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO para que lo represente dentro del trámite de exoneración de alimentos.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*  
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató por el Despacho que el abogado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO se encuentra facultado para actuar en representación de la parte demandada, al tener su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación del demandado, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: [eduardoenley@hotmail.com](mailto:eduardoenley@hotmail.com).

Por otro lado, el 7 de marzo de 2023, el apoderado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO solicitó se le informara si el anterior apoderado cumplió con las diligencias de notificación y se le informará por medio del presente proveído que no se ha cumplido con las notificaciones dentro del trámite de exoneración de alimentos, pese a que el mismo fue admitido desde el 17 de septiembre de 2021, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandada a través de su apoderado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a los señores BRANGER MANOTAS OROZCO, CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ MANOTAS y ELÍAS JUNIOR GUTIÉRREZ MANOTAS, so pena de decretar la terminación de la solicitud de



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120120017700 (EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)  
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ  
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA Y OTROS.

exoneración de alimentos por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, el día 13 de marzo de 2023, el apoderado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO puso de presente que el señor ELÍAS JUNIOR GUTIÉRREZ MANOTAS se encuentra fallecido sin embargo no allegó registro civil de defunción respectivo, el señor BRANGER MANOTAS OROZCO cuenta con 28 años y el señor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ MANOTAS cuenta con 25 años, casado y viviendo fuera del país, sin embargo, ninguno de esos dichos pueden ser tomados como ciertos por este Despacho hasta tanto no se adelante el trámite legal y probatorio correspondiente.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, el Despacho se abstendrá de suspender la entrega de cuota alimentaria al interior del presente proceso toda vez que hasta tanto no se dicte sentencia de fondo, el Despacho no le está permitido modificar la cuota alimentaria fijada de oficio, debiendo surtirse, como se dijo en párrafos anteriores, las respectivas etapas procesales tales como: notificación, citación a audiencia y la realización de la misma, etapas en las cuales las partes intervinientes podrán presentar los medios de defensa que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO identificado con C.C. 8731930 y Tarjeta Profesional No. 134417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital de EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO: [eduardoenley@hotmail.com](mailto:eduardoenley@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120120017700 (EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)  
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ  
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA Y OTROS.

4. Requerir a la parte demandada a través de su apoderado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a los señores BRANGER MANOTAS OROZCO, CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ MANOTAS y ELÍAS JUNIOR GUTIÉRREZ MANOTAS, so pena de decretar la terminación de la solicitud de exoneración de alimentos por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
5. Abstenerse de suspender la entrega de cuota alimentaria al interior del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 337-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 42 de fecha 17 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aa1b43380e7786b9ebab2f07a0ffc4b70fb596e6ab82fc852022431846631a**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION No. 08433408900120120041400  
DEMANDANTE: COOJUNTAS  
DEMANDADO: OSCAR MORENO HUERTAS  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente solicitud informándole que se recibió comunicación por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) fue recibido el día 6 de febrero de 2023, Oficio No. 001FEB019 por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, mediante el cual, dentro del proceso 08001-40-03-002-2014-00525-00, solicitan:

*“OFICIAR a los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Malambo y Noveno Civil Municipal de Barranquilla, a efectos que den cuenta del cumplimiento o no de la medida decretada por el juzgado de origen –Segundo Civil Municipal de Barranquilla-, a través de auto del 16 de julio de 2015 (fl. 10 c2), cumplidos con oficios N° 2360 y 2392 del 16 de julio de 2015, respectivamente. Anéxese archivo digitalizado de la constancia de recibido que allegara la parte actora, visible en estante digital letra C. Asimismo solicítesele a las entidades judiciales referidas que en caso de haberse acogido la medida decretada, se sirva indicar el estado de la conversión de depósitos judiciales.”*

Pues bien, revisado el proceso que cursa en este Despacho, se tiene que, en el mismo, mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, se resolvió:

- “1. DAR POR TERMINADO oficiosamente, el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.*

*2. Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor OSCAR MORENO. En ese entendido, acójase el embargo del REMANENTE fruto de los bienes embargado (sic) y/o los que por cualquier causa llegaren a desembargarse de propiedad del demandado OSCAR MAURICIO MORENO HUERTAS dentro del presente proceso con destino al proceso con radicación No. 2014-00525-R decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla y comunicado mediante Oficio No. 02360 y recibido el Treinta (30) de Julio de 2015.”*

Visto lo anterior y revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran los siguientes 20 títulos pendientes de pago:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 416010003608485   | 1                    | COOPERATIVA COOJUNTAS | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2017         | NO APLICA     | \$ 248.644,75 |
| 416010003618323   | 1                    | COOPERATIVA COOJUNTAS | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2017         | NO APLICA     | \$ 258.767,38 |
| 416010003636201   | 1                    | COOPERATIVA COOJUNTAS | IMPRESO ENTREGADO | 03/01/2018         | NO APLICA     | \$ 60.883,54  |



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION No. 08433408900120120041400  
DEMANDANTE: COOJUNTAS  
DEMANDADO: OSCAR MORENO HUERTAS  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

|                 |   |                          |                       |            |              |                  |
|-----------------|---|--------------------------|-----------------------|------------|--------------|------------------|
| 416010003657584 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 31/01/2018 | NO<br>APLICA | \$ 52.178,54     |
| 416010003686592 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 02/03/2018 | NO<br>APLICA | \$ 52.178,54     |
| 416010003712106 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 02/04/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003715006 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 05/04/2018 | NO<br>APLICA | \$ 3.763,11      |
| 416010003715007 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | PAGADO EN<br>EFECTIVO | 05/04/2018 | 06/04/2018   | \$<br>244.181,17 |
| 416010003738709 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 30/04/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003770265 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 05/06/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003793758 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 29/06/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003805399 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 12/07/2018 | NO<br>APLICA | \$ 12.649,48     |
| 416010003823833 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 31/07/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003847141 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 29/08/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003879794 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 28/09/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003908785 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 31/10/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003950152 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 07/12/2018 | NO<br>APLICA | \$<br>270.743,80 |
| 416010003972157 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 28/12/2018 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003976775 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 08/01/2019 | NO<br>APLICA | \$ 62.787,63     |
| 416010003995158 | 1 | COOPERATIVA<br>COOJUNTAS | IMPRESO<br>ENTREGADO  | 31/01/2019 | NO<br>APLICA | \$ 53.412,83     |

Así las cosas, se encontraron 20 títulos judiciales pendientes por pago, sin orden de pago y/o conversión, dado que la parte interesada así no lo ha solicitado.

Por otro lado, y revisada la Ley 1743 de 2014, se tiene que dichos títulos corresponden a depósitos judiciales no reclamados, los cuales, de conformidad con dicha legislación, consisten en:

*“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, en primer lugar, el Despacho negará la conversión de los depósitos judiciales No. 416010003608485, 416010003618323, 416010003636201, 416010003657584, 416010003686592, 416010003712106, 416010003715006, 416010003715007, 416010003738709, 416010003770265, 416010003793758, 416010003805399, 416010003823833, 416010003847141, 416010003879794, 416010003908785, 416010003950152, 416010003972157, 416010003976775 y 416010003995158, al considerarlos como depósitos judiciales no reclamados de conformidad con la Ley 1743 de 2014, los cuales prescribirán de pleno derecho.

<sup>1</sup> Artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION No. 08433408900120120041400  
DEMANDANTE: COOJUNTAS  
DEMANDADO: OSCAR MORENO HUERTAS  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

En consecuencia, el Despacho oficiará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, para que lo anterior obre dentro del proceso 08001-40-03-002-2014-00525-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Negar la conversión de los depósitos judiciales No. 416010003608485, 416010003618323, 416010003636201, 416010003657584, 416010003686592, 416010003712106, 416010003715006, 416010003715007, 416010003738709, 416010003770265, 416010003793758, 416010003805399, 416010003823833, 416010003847141, 416010003879794, 416010003908785, 416010003950152, 416010003972157, 416010003976775 y 416010003995158, al considerarlos como depósitos judiciales no reclamados de conformidad con la Ley 1743 de 2014, los cuales prescribirán de pleno derecho.
2. Oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, informándole que el Despacho ordenó negar las conversiones de los anteriores títulos, para que ello obre dentro del proceso 08001-40-03-002-2014-00525-00. Líbrese comunicación vía correo electrónico por conducto de Secretaría.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 212-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 42 de fecha 17 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4d0a0a7dc2f57412c4af21e99e0c5eab4dc9ed59be4d0bd0bb9a01063d675d**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150055100  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ Y CELIA ISABEL HERNÁNDEZ. MARTÍNEZ  
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo [tramitesradicaciones@litigando.com](mailto:tramitesradicaciones@litigando.com) se recibió el 6 de marzo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA (cedente) y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en calidad de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario) celebraron cesión de crédito dentro del presente proceso.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de créditos, la cual se encuentra regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la misma es definida, así:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

De lo anterior, infiere el Despacho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Por otro lado, jurisprudencialmente, el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

*“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.*

*Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos*



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150055100  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ Y CELIA ISABEL HERNÁNDEZ. MARTÍNEZ  
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

*esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”*

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y teniendo en cuenta que revisado el pagaré y la prenda respectiva, los demandados aceptaron cualquier cesión en todo o en parte de los derechos y obligaciones derivados de la obligación, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de derechos crediticios presentada y se tendrá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con NIT 8300545390 como parte *ejecutante* dentro del presente proceso.

Finalmente, el Despacho le ordenará reconocer personería a la abogada CARMEN ROCÍO ARRIETA GÓMEZ en calidad de apoderada del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar cesión de derechos crediticios y se tendrá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con NIT 8300545390 como parte *ejecutante y cesioanria* dentro del presente proceso.
2. Reconocer personería a la abogada CARMEN ROCÍO ARRIETA GÓMEZ en calidad de apoderada del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 336-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 42 de fecha 17 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Israel Anibal Jimenez Teran  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81825e69e0c8b7f0d972ba2fcebba7f8800fb41d769122df5bdbccb9843bc2**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00568 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : NEGOCIACION DE TITULOS

DEMANDADO : INVERSIONES AFAP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por NEGOCIACION DE TITULOS mediante abogada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, contra INVERSIONES AFAP S.A.S.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dieciséis de marzo (16) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise: en hecho CUARTO aparece No factura 70113600 en la pretensión 1 aparece 7.70113600; la factura numerada en el endoso No SMCR-602653 es difusa la numeración, se describe como copia; la factura numerada SMCR-602719 se describe como copia; informa en la demanda JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ confiere poder a CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA no se anexa poder; en certificado de existencia y representación legal de MELEXA S.A.S. no aparece como apoderada judicial SANDRA GUTIERREZ BUSTAMANTE quien aparece como endosataria en propiedad en favor de COVINOC S.A.; no anexa certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES AFAP; No aparece en las facturas anexas físicas anexas a la demanda para cobro judicial la calidad de las personas que reciben ni firma de creador del título valor ni constancia de recibido de comprador; no existe en la demanda presentada constancia o certificado de registro de la factura electrónica de venta en el radian con título valor y constitución de título de cobro y formato XML título de cobro que es lo que presta merito ejecutivo para estos efectos de facturas electrónicas; no existe representación gráfica de las facturas anunciada y certificación de las facturas electrónicas entregadas al demandante, elementos que no sustituyen el certificado de registro de la



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00568 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : NEGOCIACION DE TITULOS

DEMANDADO : INVERSIONES AFAP S.A.S.

factura electrónica de venta en el radian con título valor, constitución de título de cobro y formato XML. No se tiene en calidad de apoderada judicial de la demandante a la doctora MIRYAN CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes; orientaciones en oficio 575-2022 de la DIAN, resoluciones de la DIAN No 000042 de 2020, 000085-08 de abril de 2022 título II, artículos 7 al 8 normatividad concordante; articulo 621 numeral 2, articulo 773, 774 numeral 2 del Código de Comercio; articulo 617 estatuto tributario y artículos II resolución 000042 de 2020; decreto 1349 de 2016 y decreto 2242 de 2015; ley 2213 de 12 de junio de 2022, Tribunal de Medellín 30 de abril de 2020 radicado 0536603103002090027601 que resuelve recurso de apelación, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por NEGOCIACION DE TITULOS contra INVERSIONES AFAP S.A.S., se concede un término de cinco (5) días con el fin de que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

No se admite como apoderada judicial de la demandante en este proceso a la abogada MIRYAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

**RADICACIÓN** No.084334089001-2022-00568 EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE :** NEGOCIACION DE TITULOS

**DEMANDADO :** INVERSIONES AFAP S.A.S.

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por NEGOCIACION DE TITULOS contra INVERSIONES AFAP S.A.S. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3-No tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la doctora MIRYAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 42 de fecha 17 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201fd5308e9bd82845c5a185590663f71791f1bd4ab727a7c482942496082c32**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120150082200  
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA  
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó terminación de la demanda. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo [notificacionesmccla80@gmail.com](mailto:notificacionesmccla80@gmail.com), se recibió el 6 de marzo de 2023, la apoderada judicial del demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de la apoderada solicitante, quien se encuentra facultada para “desistir”, el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120150082200  
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA  
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO  
ASUNTO: TERMINACIÓN

## RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada MARICELLA CONRADO PÉREZ en representación del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido a los pagadores de Colpensiones, Fiduprevisora y Fopep.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Requerir a la apoderada con el fin de que aclare a quien se le deberán entregar las cuotas alimentarias hasta el mes de marzo, pues se dispuso demandante seguido del nombre del demandado.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 338-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 42 de fecha 17 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd343e2083aed0539d1b34936fe3003e40a837b632700d5aed681018e186e344**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120150082200  
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA  
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0239AB

1. Señor pagador FIDUPREVISORA.
2. Señor pagador FOPEP.
3. Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00822-00  
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA C.C. 22331652  
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO C.C. 7419917

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de marzo de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenó a los pagadores de FIDUPREVISORA, FOPEP y COLPENSIONES, levantar la medida cautelar decretada en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado CLEMENTE MENDOZA CASTRO en calidad de pensionado de dichas entidades, medidas que fueron comunicadas mediante Oficios No. 0085 y 0086 de fecha 9 de febrero de 2016. Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b06c39b7f4e0c3aa5dd207bb6b4abc4416775161c066cf3590dff10668cecd8

Documento generado en 16/03/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>